

Señora:
Sandra Arauz
Presidenta a.i.
Junta Directiva Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

ASUNTO: Respuesta a Consulta Proyecto Expediente N.º 23.113

Apreciada doña Sandra:

Quien suscribe, Msc. Laura Soley Gutiérrez, en calidad de miembro y Coordinadora de la Comisión de Eficiencia en la Administración de Justicia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (CEAJ), en atención a la solicitud planteada, remito el siguiente criterio con respecto al proyecto: "LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", Expediente N° 23.113 que se conoce en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

"ARTÍCULO 1- Objeto y garantía del Estado

Nos preocupa que se confundan los alcances de la ley cuando se habla de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de acceso a la información. El proyecto de ley debería concentrarse solo al acceso a la información pública, sin tocar libertad de expresión. Se debe enfatizar el acceso a información pública para toda la ciudadanía indistintamente de su condición, origen, actividad (si abogado, si periodista, si estudiante, etc.).

ARTÍCULO 2- Principios que rigen derecho de acceso a la información pública

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

g) En este punto g) la tesis de la CEAJ del Colegio de Abogados y Abogadas es que debe concentrarse en la responsabilidad de todos los funcionarios y funcionarias públicas, pues recae en todos, los deberes de responder y garantizar el acceso a la información pública que esté en su poder, esto con base en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política.

l) En este punto l) no queda claro el concepto de sujeto obligado, porque debería decirse todo funcionario público de los órganos de la Administración comprendidos en esta ley y no hacerse excepción alguna. Sujetos obligados no es una categoría de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 3- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

Inciso a) En el inciso a) se debe armonizar ese inciso con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que la iniciativa del expediente 23.113 sea supletoria a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

ARTÍCULO 4- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público

Cuando se hable de solicitud verbal, se refiere al acceso libre a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, conforme al artículo 30 constitucional. Esto es, la información se encuentra disponible y debe ser dada de manera inmediata. (Ver sentencias de Sala Constitucional).

Otro tipo de información puede ser conseguida a través de una petición que conste en soporte material (escrito, grabado etc.) que le genere seguridad jurídica en la gestión que realiza.

El inciso e) es un poco ambiguo y es necesario su precisión o valorar si se quita.

ARTÍCULO 5- Sujetos obligados

Se debe armonizar el artículo 5 en relación con las categorías de sujetos obligados, conforme a lo establecido en la LGAP, Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito.

Por otro lado, el concepto territorial que se indica en ese artículo puede aclararse a qué hace alusión y si fuera a las Municipalidades, así indicarlo expresamente.

En este proyecto de ley no se mencionan Poderes del Estado con plena autonomía. Ni el Poder Judicial, ni el Tribunal Supremo de Elecciones, ni la Asamblea Legislativa. Razón por la que se propone cambiar el título de **LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a **LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del PODER EJECUTIVO y OTRAS INSTITUCIONES**, las que deberían especificarse.

Sobre este punto, la CEAJ del Colegio de Abogados y Abogadas se encuentra trabajando en la redacción de una iniciativa de ley para garantizar el acceso a la información pública, a través de la ley de acceso a la información y transparencia judiciales.

ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información pública

En cuanto al primer párrafo, en que se habla de regla general, nos parece recomendable omitirlo por cuanto no se apega a la técnica parlamentaria en su redacción.

ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación por acceso a la información

En el mismo sentido expresado en el párrafo anterior, recomendamos reconsiderar la exclusión de este artículo pues ya el artículo 1 dice los alcances de esta normativa y a nuestro entender esta redacción puede confundir, a la hora de su aplicación.

ARTÍCULO 8- Facilidades electrónicas

En este artículo debe valorarse sustituir la palabra “podrá”, por “debe”. Y la palabra procurará por deberá. Es necesario ajustar la redacción.

ARTÍCULO 9- Creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública

Recomendamos se valore la eliminación de este artículo por cuanto:

Podría implicar la creación de más oficinas e instancias que requerirían de presupuesto adicional y aumento del gasto público.

La ausencia de definiciones claras de esta oficina podría burocratizar innecesariamente el acceso a la información, que como ya dijimos debe ser garantizado en forma expedita por todos los funcionarios públicos que tengan en su poder la información pública.

No se deben confundir las funciones de garantía de acceso a la información pública con las asignadas a las Contraloría de Servicios que tienen sus funciones detalladas en la ley especial.

La creación de un Oficial de Acceso a la Información podría contrariar los principios constitucionales que ordenan el deber de garantizar el acceso a la información de manera amplia.

La Defensoría de los Habitantes es un órgano que no debe inmiscuirse en esta materia, que ha sido atendida y reservada por la ley y la Constitución por la Sala Constitucional, órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información pública

Proponemos armonizar este artículo con los plazos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas y la Ley de Regulación del Derecho de Petición, así como la tendencia jurisprudencial de la Sala Constitucional.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública

Recomendamos eliminar este artículo y en su lugar añadir los principios de economía, informalidad, celeridad y eficiencia en el artículo 2, que se refiere a los principios de esta ley. Adicionalmente, en la medida de lo posible, no dejar a discrecionalidad parlamentaria aspectos sustantivos de esta iniciativa.

ARTÍCULO 12- Notificaciones y acuse de recibido

Anteriormente este proyecto de ley menciona “sujetos obligados” (Arts. 5 y 9), y ahora habla de órgano competente, lo que puede provocar una confusión técnica. Se recomienda unificar los términos para evitar interpretaciones que confundan.

ARTÍCULO 13- Acceso gratuito a la información pública

Recomendamos eliminar este artículo y en su lugar añadir el principio de gratuidad al artículo 2 que se refiere a los principios de esta ley.

ARTÍCULO 14- Protección jurisdiccional

Se recomienda modificar la redacción pues la enumeración de los supuestos en los incisos puede dejar por fuera otros supuestos que ya ha previsto la Jurisdicción Constitucional. Se recomienda dejar al órgano constitucional establecer y definir cuándo hay lesión a este derecho, como lo ha venido haciendo.

ARTÍCULO 18 - Órgano garante

Recomendamos eliminar este artículo, en virtud de que se trata de un derecho fundamental que corresponde garantizar a la Sala Constitucional según los artículos 10 y 48 de la Constitución Política.

La creación del órgano garante contradice la estructura jerárquica normativa que atribuye esa función al órgano constitucional que es la Sala Constitucional.

Esperamos que las anteriores observaciones contribuyan a garantizar el acceso a la información pública de manera más amplia posible. Aprovecho para hacer énfasis en que la la CEAJ del Colegio de Abogados, en la redacción de la iniciativa de ley para garantizar el acceso a la información pública, que hemos llamado proyecto de ley de acceso a la información y transparencia judiciales busca a través de la tecnología, cumplir el deber constitucional de acceso a la información pública y transparencia activa, mediante mecanismos o herramientas tecnológicas institucionales. Asimismo, atiende a la idea de datos abiertos, que favorece el acceso a la información virtual de manera sencilla y gratuita. Con las muestras de consideración y respecto se despide atentamente,

Msc. Laura Soley Gutiérrez
Miembro y Coordinadora CEAJ